

Chillán, ocho de noviembre de dos mil veintiuno,

Vistos:

1º.- Que, comparece la abogada Marta García Grau, en representación de doña María Teresa Muñoz Herмосilla, quien interpone Recurso de protección en contra del Banco Del Estado de Chile, representado legalmente por don Juan Cooper Álvarez.

Refiere la recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por ella interpuesta, que su representada es titular de la libreta de ahorro del Banco del Estado de Chile N° 52164890627, cuya fecha de apertura data del 24 de enero del 2006, la cual es de carácter bipersonal, encontrándose actualmente fallecida la otra titular, Marta Alejandrina Aguirre Torres, desde el mes de noviembre del año 2017, y no obstante lo anterior, la recurrida ha retenido dineros de esa cuenta que evidentemente son de propiedad de su representada.

Asimismo, sostiene que incluso depositó un cheque girado a su nombre por la suma de \$6.384.380.-, en la cuenta de ahorro antes mencionada, y pese a ello, la recurrida se ha negado a girar la totalidad de los fondos depositados por la señora Muñoz, quien a la fecha del depósito, esto es, 13 de mayo del 2021, no tenía conocimiento del estado de la libreta respecto a un supuesto bloqueo por fallecimiento de una de sus titulares, circunstancia de la que fue informada al intentar retirar el monto depositado unos meses antes.

Seguidamente, hace presente el estado de salud de la recurrente, quien es una mujer de 77 años, y que actualmente atraviesa por un complejo escenario de salud relativo a su cadera, debiendo ser operada a la brevedad, y aun viendo la condición médica y la poca movilidad que tiene, la entidad bancaria la ha hecho ir en un sin número de veces a la Sucursal de Chillán, para en definitiva no dar ninguna solución, ni devolverle la totalidad de los dineros que desea destinar a su operación.

Luego, menciona que después de reiteradas idas a la sucursal mencionada, se dio la posibilidad de que la señora Muñoz pudiera retirar el equivalente a 5 UTA, que al día 16 de agosto recién pasado



correspondieron a la suma de \$3.132.780.-, todo ello luego que la misma letrada fuera hasta la sucursal y el jefe de operaciones manifestara la posibilidad de realizar dicho giro, lo que curiosamente no se había dado antes como alternativa. Además, dicho funcionario indicó que se elevaría el caso al área jurídica en Santiago, a fin de que de forma extraordinaria se autorizara la entrega de la totalidad de los fondos, lo que en definitiva no ocurrió, ya que como dan cuenta los correos electrónicos que acompaña, el día 03 del presente mes y año no se dio ninguna solución a la problemática.

Estima que el actuar de la recurrida vulnera gravemente el derecho de propiedad de su representada, establecido el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, y que además, se cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, esto es, acto arbitrario, privación de derechos fundamentales garantizados y se ha interpuesto dentro de plazo.

Finalmente, pide que esta Corte acoja el presente recurso de protección ordenando que la recurrida debe realizar la entrega a María Teresa Muñoz Hermosilla del dinero (saldo) retenido, esto es, la suma de tres millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos pesos (\$3.251.600), el que se encuentra en la libreta de ahorro N° 52164890627, o lo que Ssa. Iltma. estime conforme al mérito de los antecedentes y a derecho, todo ello con el fin de restablecer el ejercicio y goce de la recurrente de sus derechos constitucionales, todo con expresa condenación en costas.

2º.- Que, informando el presente recurso de protección la abogada Francisca Fredes Araya, en representación de Banco del Estado de Chile, solicita su completo rechazo en virtud de que no existe vulneración de Garantías Fundamentales, lo que sí puede corroborar esta parte, es el hecho de que la recurrente posee una cuenta de ahorro bipersonal junto con la Sra. Marta Alejandrina Aguirre Torres, y en ese sentido, el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco del Estado de Chile, es claro en señalar los requisitos para efectuar el retiro de los dineros de una cuenta bipersonal cuando ha fallecido uno de sus titulares: “Artículo 37º.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin



necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notoria posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda podrá exigir la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.” Lo anterior es recogido por la Ley de Impuestos a la Herencia en su artículo 26° que señala “Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge o conviviente civil, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patronos, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.”



De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que su representada ha actuado en conformidad a lo señalado en la ley, no incurriendo en ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Más adelante, añade que, aquí que no es posible sostener que el Banco del Estado de Chile haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario, ni ha existido vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente, su representada, ya que simplemente está dando cumplimiento a lo ordenado por las leyes que la rigen. Además, le fue informado a la Sra. Muñoz que en orden para poder acceder a su solicitud es necesario acompañar no solamente los antecedentes que permiten concluir que el dinero le pertenece, sino que además debe remitirse el Auto de Posesión efectiva en el cual se ha declarado la cuenta bipersonal como uno de los bienes del causante.

Posteriormente, plantea que la acción de protección no es el medio idóneo para resolver la controversia de autos, pues el Recurso de Protección es una acción cautelar y limitada, conocida también como un procedimiento de urgencia, el que es estrictamente necesario para poder restablecer el imperio del derecho, y es un requisito esencial para que esta acción procesada, la existencia de una vulneración de los derechos individualizados en el artículo, y en las especie, las peticiones exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se denuncia un conflicto contractual en que se reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento judicial que corresponda, por lo que no debió ser admitido a tramitación, y en definitiva debe ser rechazado.

Finalmente, señala que en este caso existen posiciones disímiles entre la recurrente y su representada que llevan automáticamente a la existencia de una controversia jurídica entre ambas, cuya resolución no puede darse en sede de protección, porque no existe un derecho indubitado que requiera de esta acción de urgencia. A mayor abundamiento, del mérito de los antecedentes de autos no se ha logrado demostrar por la recurrente, de forma fehaciente, la existencia de un derecho indubitado y la vulneración de éste, requisito esencial para que proceda la acción de Recurso de



Protección, por lo cual la cuestión de autos correspondería ser conocida en un Juicio de Lato Conocimiento.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, para la adecuada resolución de este arbitrio, necesario es advertir, en primer término, y conforme se aprecia de las presentaciones efectuadas por las partes, que en el presente caso se han planteado posiciones disimiles por los comparecientes relativo al cumplimiento o incumplimiento del contrato de cuenta de ahorro bancaria, toda vez que la recurrente sostiene que le asiste el derecho para girar el saldo de dinero existente en la cuenta bipersonal de que es titular, en tanto que la recurrida sostiene que ello no es posible, atendida la normativa que invoca.

7º.- Que, conforme a lo razonado en el motivo anterior fluye de manera evidente la existencia de una controversia jurídica entre recurrente y recurrida, cuya resolución no puede darse en esta sede de protección de derechos indubitados, toda vez que ello hace necesario el ejercicio de acciones en un procedimiento de lato conocimiento.



8º.- Que, desde otra perspectiva, preciso es consignar que el artículo 37 del Decreto Ley N°2.079 de 1977, Ley Orgánica del banco Estado de Chile, establece que “En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil”.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley N°16.271, de 19 de junio de 1965, Ley de Herencia, reafirma lo señalado en la disposición legal citada en el acápite precedente, al establecer en su inciso 2º que “En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera”.

9º.- Que, en consecuencia, y conforme lo razonado en los motivos anteriores, esta Corte no divisa ilegalidad ni arbitrariedad en el acto objeto del recurso, toda vez que el Banco del Estado de Chile ha actuado en el ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, enmarcándose su accionar dentro del Decreto Ley N°2.079 de 1977, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, y de la ley N°16.271, sobre herencias, todo lo cual excluye la posibilidad de tipificar como ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida, conclusión ésta que lleva necesariamente a desestimar la acción constitucional en análisis.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por la abogada doña marta García Grau, en representación de María Teresa Muñoz Hermosilla, en contra del Banco del Estado de Chile, representado por su gerente general, don Juan Cooper Álvarez.

Notifíquese.



En su oportunidad dese cumplimiento al numeral 14 al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección. Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

ROL: 2119-2021- PROTECCIÓN-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C., Ministra Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.